REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**50001-33-33-009-2023-00334-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANDRES GUTIERREZ MEJIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Nro. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura y Nro. CSJMEA24-40 del 14 de febrero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Procede el Despacho a determinar si tiene la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ MEJÍA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o si, por el contrario, el asunto debe ser remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de Medellín.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio Radicado N° 20193100000191 del 03 de enero de 2019 y en la Resolución N° 2-0178 del 28 de enero de 2019, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial, así como la reliquidación de las prestaciones sociales.

2. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín el 09 de noviembre de 2022, correspondiéndole por reparto al Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín[1], Despacho Judicial que mediante providencia del 21 de noviembre de 2022[2] se declaró impedido para conocer del asunto y remitió las diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia, Corporación que por auto del 15 de febrero de 2023[3] declaró fundado el impedimento y envió el asunto para que fuera conocido por los Juzgados

[1] Pág. 79 del Archivo Samai 24/10/2023 Radicación y reparto
[2] Pág. 84 - 89 del Archivo Samai 24/10/2023 Radicación y reparto
[3] Pág. 103- 106 del Archivo Samai 24/10/2023 Radicación y reparto

Administrativos Transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 14 de enero de 2023.

3. El Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Medellín, mediante providencia del 10 de agosto de 2023[4], declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

4. El 23 de octubre de 2023, el asunto le correspondió por reparto al Juzgado 09 Administrativo Oral de Villavicencio, siendo remitido al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio, mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-239 del 04 de diciembre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

5. Por auto del 14 de diciembre de 2023[5], el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio avocó conocimiento del expediente e inadmitió la demanda para que fuera subsanada, con la finalidad de establecer el último lugar de prestación de servicios del actor.

6. Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 22 de enero de 2024[6], se allegó constancia de servicios prestados y solicitó que el asunto fuera remitido a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Ahora bien, estando el asunto pendiente de admisión, advierte el suscrito que hay lugar a declarar la falta de competencia y remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Medellín, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Con relación a la competencia, se ha entendido como el conjunto de asuntos que, con arreglo a la ley, puede ejercer el juez su jurisdicción, siendo cinco (5) los factores para su determinación a saber: (i) objetivo, (ii) subjetivo, (iii) territorial, (iv) funcional y (v) de conexión. Para el presente caso, nos centraremos en el factor territorial.

Al respecto, debe señalarse que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, empezó a regir en materia de competencia solo respecto de las demandas que se presentaron un (1) año después de su publicación, esto es, a partir del 26 de enero de 2022 y como quiera que esta demanda se presentó el 09 de noviembre de 2022, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la citada disposición.

Así, tenemos que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció las reglas que determinan el factor de competencia por razón del territorio, señalando:

[4] Pág. 109- 110 del Archivo Samai 24/10/2023 Radicación y reparto
[5] Archivo Samai 14/12/2023 Auto inadmite
[6] Archivo Samai 23/01/2024 22/01/2024 RECIBE MEMORIALES ONLINE

> **«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
> (….)
> 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
> (…)
> *».* (Subrayado fuera de texto).

De cara al *sub examine*, aprecia este Despacho que, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, el Despacho inadmitió para que se aportara certificación que determinara para la presentación de la demanda (09/11/2022) cuál era el lugar donde el demandante prestaba sus servicios, con la finalidad de realizar el respectivo estudio de competencia territorial; en cumplimiento de lo anterior, la parte actora subsanó la demanda allegando la constancia de servicios prestados, suscrita por el Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental (E) de la Fiscalía General de la Nación[4], en la que se visualiza que para la fecha de presentación de la demanda –09 de noviembre de 2022- se encontraba prestando sus servicios en la Dirección CTI- Sección de Policía Judicial- Antioquia[7].

En virtud de lo anterior, este Juzgado considera que no es competente por el factor territorial para tramitar el presente asunto, como quiera que se puede evidenciar claramente que, para la fecha de presentación de la demanda, el accionante se encontraba prestando sus servicios en la Dirección CTI- Seccional de Policía Judicial- Antioquia. De conformidad con las disposiciones de competencia territorial contenidas en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se considera que los Juzgados Administrativos Transitorios de Medellín deben asumir el conocimiento del presente asunto.

Si bien, en su momento el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Medellín remitió las diligencias por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, lo cual podría determinar la existencia de un conflicto negativo, considera este Despacho Transitorio que, como quiera que actualmente se cuenta con una certificación laboral que al momento de tomarse aquella decisión no existía y, en vista de que en virtud del Acuerdo Nro. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, en Medellín actualmente se crearon los Juzgados 403 y 404 Administrativos Transitorios, con la finalidad de darle celeridad a este proceso, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, para que sea repartido entre los nuevos Juzgados Administrativos Transitorios de dicho municipio.

Por lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio,

[7] Pág. 4 Archivo Samai 23/01/2024 22/01/2024 RECIBE MEMORIALES ONLINE

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados 403 y 404 Administrativos Transitorios de dicha ciudad, con la finalidad de que adopten las decisiones a que hubiere lugar.

TERCERO: Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 024 del 22 de febrero de 2024, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa.

CUARTO: Se indica a las partes y apoderados que todos los documentos que hacen parte del expediente, pueden y deben ser consultados desde su perfil en la sede electrónica SAMAI -Juzgados y Tribunales, previo registro como usuario en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/

El Manual respectivo puede ser consultado en el siguiente enlace: https://consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/registro-de-usuario/

Ambos pasos, tanto la solicitud de acceso a través de SAMAI como el registro del usuario en la misma, son indispensables para acceder a todos los documentos que componen el expediente en la sede electrónica. Sin ellos, únicamente podrán visualizar los documentos clasificados como públicos.

QUINTO : Todas las peticiones, solicitudes, comunicaciones, respuestas a requerimientos y memoriales dirigidos a este proceso deberán ser radicados a través ventanilla de atención virtual y trámite de solicitudes en Secretaría Online de la sede electrónica SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087 en la casilla Memoriales y/o escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: *se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx*

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

404

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891238f17a3c5b16ddc2421357ef5ed7e840164b3ccb662519e7c72d55a4ab73**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica